

120  
Lira  
Larraín

Providencia, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia de fojas veintiuno y treinta, formulada por HERALDO PATRICIO AVILÉZ VÁSQUEZ, agente de ventas, domiciliado en Pje. Misionero Allen Gardiner N°2767, comuna de Maipú, contra AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA., representada por su jefe de local, Héctor Cifuentes Valdés, cuya profesión u oficio señala ignorar, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Seminario N°586, comuna de Providencia, por haber infringido los artículos 3 letra b) y e), 20 letra e) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que con fecha 14 de noviembre de 2011, adquirió un vehículo nuevo, marca Peugeot, modelo 207, Premium 1.4, 75 HP, color gris aluminio, patente DPJB-85, en la suma de \$7.890.000, que pagó al contado y con garantía extendida de 3 años; que durante los primeros meses de uso, el automóvil no tuvo ningún desperfecto, pero que llegando a los 10.000 kilómetros, comenzó a tener un ruido extraño y bastante notorio al momento de acelerar, que fue incrementándose con el transcurso de los días, además de un sonido anormal en la puerta trasera y de fallas en la calidad del panel central base de alza vidrio (descascamiento de la cobertura plástica); que debido a lo ocurrido y coincidentemente con la mantención obligatoria que exige la garantía, el 1° de junio de 2012 lo llevó al servicio técnico de la denunciada; que de todos los desperfectos señalados, sólo se corrigió el sonido del portalón trasero; que la concesionaria le indicó que debía pedir otra hora para realizar los arreglos pendientes; que lo llevó así el 13 de agosto de ese mismo año; que luego de cuatro días en el taller, le señalaron de manera verbal, que el ruido del motor se debía a que había utilizado en alguna oportunidad bencina de 93 octanos y no de 95, como según ellos se indica en el libro de garantía y recomendaciones; que tuvo que pagar \$42.721 por este diagnóstico y



por concepto de bencina; que el manual sólo dice que se debe usar bencina sin plomo, pero no especifica el octanaje; que por lo tanto, la base central de alza vidrio y el sonido del motor quedaron nuevamente sin arreglo; que en vista de esto, se dirigió nuevamente al taller en dos oportunidades más, el 27 de agosto y el 26 de septiembre, ambos del año 2012, pero que los problemas siguieron persistiendo; que la última vez le dijeron, también verbalmente, que el extraño ruido del motor al momento del acelerado no tenía solución, porque era "normal" en ese tipo de modelos, sin referirse al descascamiento de la base de alza vidrio; que ha respetado "al pie de la letra" las exigencias requeridas para poder hacer uso de la garantía extendida del vehículo, cumpliendo con las mantenciones obligatorias y con las recomendaciones técnicas del manual del usuario y dirigiéndose al taller de la concesionaria cada vez que se presentó algún problema; que compró el vehículo por su trabajo de agente de ventas en una compañía proveedora de equipos médicos, puesto que éstos son muy delicados y debe llevarlos a distintos hospitales de la ciudad de Santiago, por lo que cada día de taller le significa un gasto enorme en movilización, además de los inconvenientes que acarrea; que las respuestas dadas por la denunciada resultan ajenas a la realidad, toda vez que no es posible decir que el sonido venía de fábrica, si el vehículo no tuvo ningún desperfecto durante los primeros meses, así como tampoco resulta ser cierto, que el sonido se deba al uso de bencina de 93 octanos, porque el octanaje sólo afecta a la potencia del vehículo y no a sus componentes, por lo menos no en pocos meses de uso y además, porque una vez hecho el diagnóstico, cambió totalmente la bencina por 95 octanos y sin embargo, el automóvil seguía emitiendo un fuerte sonido intermitente al acelerar; que después de la última revisión solicitó la devolución del dinero, pero que ésta le fue negada sin justificación alguna; que por otra parte, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han señalado en reiteradas ocasiones, que no se requiere que el bien sea inutilizable para considerarse inapto, sino que es en base a las condiciones en que fue adquirido y la falta de coincidencia entre lo que el



consumidor espera y lo que en definitiva se recibe; que en consecuencia, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, con expresa condenación en costas.

*122  
Lira  
Larraín*

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de las presentaciones de fojas veintiuno y treinta, por HERALDO PATRICIO AVILÉZ VÁSQUEZ contra AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA., ambos ya individualizados, en la que el actor solicita la devolución del monto del precio, rebajando el impuesto al valor agregado y que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$42.721 (cuarenta y dos mil setecientos veintiún pesos), por concepto de daño material, representado por el cobro indebido que se le realizó sin respetar la garantía y \$2.000.000 (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, ya que ha debido soportar las molestias e incomodidades propias de un vehículo usado, además de las preocupaciones constantes y tiempo perdido, que le ha acarreado diversos problemas en el ejercicio de su actividad laboral, todo lo cual debe entenderse en el marco de una familia de clase media, donde la compra de un automóvil supone años de ahorro y un gran esfuerzo, más los reajustes e intereses que se devenguen, con expresa condenación en costas.

Las tachas deducidas a fojas sesenta y nueve, setenta y tres y noventa y cuatro, contra los testigos VANESSA RENATA GONZÁLEZ VALDÉS, contadora, domiciliada en calle Alcalde Alberto Krumm N°2776, comuna de Maipú; PAULA ARANDA MACHUCA, administrativa, domiciliada en Pasaje Misionero Allen Gardiner N°2767, comuna de Maipú y JORGE VICENTE GONZÁLEZ FUENZALIDA, técnico mecánico, domiciliado en Manuel Carvallo N°987, comuna de Peñalolén. La primera, por tener una íntima amistad con el demandante, ya que además de ser su concuñada, viajan y toman vacaciones juntos, la segunda, por ser la cónyuge del denunciante y el tercero, por las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:



SOBRE LAS TACHAS:

1.- Que a juicio del Tribunal, de los dichos de Vanessa González Valdés es posible desprender una íntima amistad con la persona que la presenta, puesto que su relación de cuñados conlleva necesariamente un interés o preferencia en favor de aquél, que hace suponer, que su declaración se verá afectada de manera arbitraria por dicho afecto.

2.- Que a juicio del sentenciador, el hecho de ser Paula Aranda Machuca cónyuge de la parte que la presenta, es motivo suficiente para acoger la causal invocada y desechar, en consecuencia, su testimonio.

3.- Que también es posible colegir, de los propios dichos de Jorge González Fuenzalida, que éste presta servicios remunerados a la denunciada, bajo dependencia y subordinación de ésta, por lo que es de presumir, que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en el presente juicio, debiendo acogerse la tacha en la parte resolutive de esta sentencia, en virtud de la causal establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que "AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA." contestó a fojas cuarenta y tres y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por las siguientes razones: Que las argumentaciones expuestas por el denunciante son completamente falsas, toda vez que no es efectivo que el vehículo adquirido presente desperfectos y porque el cobro de la suma de \$42.721 corresponde a servicios y elementos prestados y entregados; que el ruido del motor se debe a la utilización de gasolina que no corresponde, distinta a la indicada en el Manual de Uso del automóvil, entregado en su oportunidad al denunciante, que señala, que según el fabricante, ésta deber ser de 95 octanos y superior; que por otra parte, el cobro y pago de la suma de "\$41.721", corresponde a servicios de revisión y diagnóstico del vehículo, solicitados por el propio denunciante, que incluyó, entre otros, el aludido ruido de motor, parlantes y combustible; que el automóvil ingresó al taller para su revisión,



129  
Hernández  
Núñez

a solicitud del propietario, en cuatro oportunidades y que en las restantes tres no se le cobró suma alguna; que por lo tanto, no existe infracción alguna a la Ley 19.496; que así, cumplió a cabalidad la obligación establecida en el artículo 23, entregando la totalidad de la información referente al vehículo, condiciones y periodo de garantía, manuales de uso, etcétera, pero que el comprador, pese a haber recibido el manual de funcionamiento, no se informó debidamente y utilizó bencina distinta a la que correspondía; que en cuanto al artículo 3 letra e) de la citada disposición legal, no existe daño alguno al vehículo, ni desperfecto que reparar, así como tampoco se ha negado la reparación y por último, que lo cobrado corresponde exactamente a los valores de los servicios prestados.

5.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

6.- Que la parte denunciante acompañó en ella, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a veinte y de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, mientras que la denunciada acompañó los documentos agregados de fojas cincuenta y cinco a sesenta y uno, siendo objetada por la contraria la impresión de la página web de la Enciclopedia Wikipedia acompañada en segundo lugar.

7.- Que Heraldo Aviléz Vásquez ofreció en autos el testimonio de MARÍA ISABEL QUINTEROS PARRA, médico veterinaria, domiciliada en Los Volcanes N°439, Alto El Manzano, comuna de Til Til, quien expuso a fojas sesenta y seis y siguientes, que el automóvil del denunciante, marca Peugeot, color gris, ha tenido fallas, por lo que aquél ha debido estar algunos periodos sin él; que cree que lo adquirió a fines del año 2011, pero que no sabe dónde; que tiene conocimiento que de repente "le apareció" un ruido, pero no al principio; que en una ocasión Heraldo la llevó al metro, junto a otros compañeros de trabajo y le parece que fue al acelerar, cuando apareció un ruido extraño, que no es el normal de cualquier auto; que era un ruido constante, "por sobre el sonido que da el motor"; que no había otra falla; que sabe que por este ruido lo ha llevado alrededor de cuatro



125  
Lira Larraín  
Secretaría

veces al servicio técnico autorizado del lugar dónde lo compró o a una concesionaria autorizada y que el vehículo ha tenido que permanecer ahí por periodos de más de una semana; que tiene entendido que a la fecha de la presente declaración, el ruido continuaba; que trabajan vendiendo equipos médicos y necesitan un vehículo para movilizarse; que Heraldo tiene clientes en los extremos de Santiago, por lo que en los periodos que estuvo sin automóvil, lo vio estresado y complicado con los tiempos, debiendo recurrir en ocasiones a un taxi o conseguirse otro auto; que sabe que el automóvil está en poder del denunciante en las mismas condiciones, es decir, con el ruido, aún cuando tiene conocimiento que lo ha mandado a reparar y por último, que ignora, si como consecuencia de este ruido, el automóvil se ha detenido. Contrainterrogado señaló, que desconoce si alguno de los ingresos al taller de la concesionaria fue por causa de una revisión programada de 10.000 o 20.000 kilómetros.

8.- Que Automotora Larraín y Compañía Limitada ofreció por su parte el testimonio de HÉCTOR EMILIO CIFUENTES VALDÉS, ingeniero naval electricista, domiciliado en Seminario N°592, comuna de Providencia, quien manifestó a fojas ochenta y nueve y siguientes, que concurrió a declarar, porque el cliente, cuyo nombre no recuerda, alega que el vehículo Peugeot que adquirió en Lira Larraín el año 2011, tiene un problema de ruidos; que tampoco recuerda la fecha en que el automóvil ingresó al servicio técnico; que no lo revisó personalmente, pero que sabe que se reparó el ruido; que éste efectivamente provenía del motor y se debía a la mala utilización del combustible, pues no era el indicado, según la recomendación del fabricante; que el denunciante volvió a acudir al servicio técnico, porque insistía en que el ruido se mantenía, por lo que se volvió a corregir el ruido, esta vez, en un día; que el motivo fue nuevamente la bencina, porque al usar un menor octanaje, se produce un daño por explosión en los pistones; que después de eso, el cliente ha concurrido por las mantenciones normales, recibiendo conforme el vehículo; que no recuerda la cantidad de veces que acudió al servicio técnico; que a la fecha de la presente declaración, el



problema del ruido estaba solucionado y el vehículo funcionaba de manera normal, cumpliendo con el propósito para el cual fue adquirido; finalmente, que nunca tuvo contacto personal con él. Repreguntado señaló, que se le informó al propietario del vehículo en cuestión, cuando concurrió por el ruido del motor, que debía usar la bencina recomendada por el fabricante, informada también en el manual; que el principio de funcionamiento del motor a explosión, se produce por la quema de una mezcla entre bencina y aire u oxígeno, que es encendida por la bujía en el momento oportuno; que la alta compresión de los pistones exige el uso del octanaje apropiado y recomendado por el fabricante; que de no hacerlo, esa mezcla se prende o explota antes; que lo que hace el octanaje, es variar el punto de ignición o encendido, por lo que al usar bencina de menor octanaje, se enciende antes del momento correcto y se produce ese ruido de cascabeleo en el motor; que al usar permanentemente esa bencina, se dañan los pistones y los cilindros y se produce una falla permanente en el motor, prolongándose el ruido, aún cuando después se utilice la bencina correcta; que cuando el vehículo se compró, estaba en perfecto estado, pues era nuevo y tenía todos los controles de fábrica; que esto fue confirmado por el cliente, al firmar la ficha de recepción del vehículo conforme; que es muy difícil señalar si cuando se detectó el ruido en el motor, existía daño permanente por la utilización de la bencina incorrecta o si aún estaba a tiempo, porque habría que haber abierto e inspeccionado el motor, pero que cree que no debiera tenerlos, porque funciona de manera normal y correcta y por último, que la revisión de los 20.000 kilómetros se efectuó después del problema del ruido y el vehículo fue recibido conforme. Contrainterrogado, expuso, que no tiene una especialidad en el rubro automotriz, pero que los conocimientos básicos del primer año de ingeniería le sirvieron para determinar los problemas del vehículo; que conoce el manual del fabricante acompañado por la denunciada y el que se entrega a quienes compran el vehículo como el de autos, pero que no ha visto el que aparece en la página web de Peugeot Chile; que no sabía que el manual acompañado es el que se entrega a los usuarios de Peugeot Argentina.

126  
bien  
remitir



porque no lo conoce y que miró el motor del automóvil del denunciante en los últimos seis meses, al hacerle los chequeos que se indican en el manual.

123  
Lima  
veinte y siete

9.- Que de fojas ciento tres a ciento catorce, se encuentra agregado el "Reporte Pericial" evacuado por Fernando Herrera Cruzat, perito judicial mecánico, de 9 de agosto de 2013, en cuyas conclusiones indica, que la unidad automotriz peritada, vehículo Peugeot 207 Premium, patente BPJB-85, presenta un comportamiento anormal del motor, toda vez que las RPM caen de 1000 a 600, "obligándose un pistoneo manifestado como un ruido parásito, al momento de contrarrestarlo con la aceleración", agregando, "que la problemática es de orden funcional, electromecánica en los timing de encendido e inyección, propios de una falla claramente manifestada en la prueba de ruteo", para terminar diciendo, que la unidad acusa anormalidad funcional.

10.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que Heraldo Avilez Vásquez compró a Automotora Lira Larraín y Cía. Ltda., el 14 de noviembre de 2011, un automóvil marca Peugeot, modelo 207 Premium 1.4, color gris, patente DPJB-85.

b) Que el denunciante alega que el vehículo adolecía de un ruido en el motor, atribuible a una falla del mismo y que por tal motivo ingresó al taller de la denunciada en al menos 4 ocasiones, siendo la primera de ellas, el 1º de junio de 2012, mientras que esta última se defiende aludiendo a que la causa del ruido sería la utilización de gasolina que no corresponde, distinta a la indicada en el Manual de Uso, que según el fabricante, debía ser de 95 octanos o superior y que era deber del consumidor informarse de dicha circunstancia.

c) Que por lo tanto, la discusión no se centra en la existencia o no del ruido en el motor, sino en su causal u origen.

d) Que si bien el propietario del vehículo que se investiga reconoció haber utilizado en alguna oportunidad bencina de 93 octanos, funda esta decisión en el



hecho que el manual referido sólo dice que debe usarse gasolina sin plomo, sin especificar el octanaje.

128  
Hecho  
pendiente

e) Que ambas partes acompañaron en autos una "Guía de utilización" del automóvil Peugeot 207, que a simple vista son bastantes similares, pero que difieren en algunos detalles, puesto que parecen ser versiones con un año de diferencia.

f) Que en lo que respecta a la calidad del carburante utilizado para los "motores gasolina", se ilustran en la página 80, dos círculos verdes con la indicación de algunas letras y números que resumen lo señalado en palabras en la parte superior de la misma, específicamente: "SP95 E10" y "SP98".

g) Que según el lenguaje utilizado para este rubro, las iniciales SP quieren decir "sin plomo", en tanto que la letra "E" se refiere a etanol.

h) Que sin embargo, es de público conocimiento, que en nuestro país no se utilizan dichas siglas para referirse a las gasolinas disponibles, ya que el etanol no se distribuye en Chile en los servicentros expendedores de combustible y que para calificar el octanaje de los tipos de bencina, se ocupan los números 93, 95 y 97.

i) Que lo anterior no ocurre en el recuadro relativo a las características técnicas del vehículo, toda vez que en éste, al indicar el carburante aplicable a los "motores gasolina", se habla en un lenguaje universal, al señalar como único requisito, que debe ser "sin plomo".

j) Que cabe señalar, que la frase consignada al pie de página del recuadro de fojas ciento sesenta y dos, "RON 98", del "manual" acompañado por la denunciada, sólo reviste el carácter de una recomendación, que como tal, no obliga a ello, más aun si se tiene en cuenta lo expuesto en la letra h) precedente y si bien es de presumir, que dicho combustible recomendado tenga un octanaje equivalente en nuestro país, no consta en parte alguna del proceso, que la empresa denunciada haya, en su oportunidad, dado a conocer dicha información al comprador del vehículo, quien no tenía por qué saberlo.



129  
Cifuentes  
Valdés

k) Que habiéndose así desvirtuado el argumento esbozado por la Automotora para desechar la denuncia, relativo a la utilización de bencina inapropiada por parte del cliente, corresponde intentar determinar ahora, si el ruido seguía subsistiendo luego del último ingreso al servicio técnico y si aquél era "normal" u obedecía a un desperfecto del vehículo, de manera de dilucidar una eventual infracción a las normas de la Ley 19.496.

l) Que en cuanto a la mantención del ruido en el tiempo, si bien el testigo Cifuentes Valdés que depuso por la denunciada, manifestó a fojas noventa, que el problema del ruido estaba solucionado, su aseveración se contrapone con lo informado por el perito judicial mecánico, cuyo reconocimiento es posterior a la declaración de aquél.

m) Que por otra parte, las conclusiones consignadas en el reporte pericial son, a juicio del Tribunal, claras y precisas y no admiten lugar a dudas, puesto que infieren, entre otros, que la unidad automotriz peritada presenta un comportamiento anormal del motor, al momento de la aceleración, agregando a continuación, que la problemática es propia de una falla de orden funcional, electromecánica, reiterando en seguida, que "la unidad acusa anomalía funcional".

n) Que en definitiva, es dable concluir, como resultado del análisis anterior, que el ruido en el motor no se debe a una mala práctica o acción del denunciante, sino que a una falla del automóvil que debe ser subsanada por el vendedor.

o) Que el artículo 20 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece, que en los casos que en él se detallan, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, encontrándose dentro de ellos, el que el producto, por deficiencias de fabricación o de materiales, partes o piezas, entre otros, no sea enteramente apto para el uso al que está destinado.

p) Que es un hecho de la causa, que a pesar de la falla aludida, el automóvil podía utilizarse como medio de transporte, sin embargo, ello no impide



que se configure la infracción al artículo señalado precedentemente, ya que resulta inaceptable, que un producto nuevo, supuestamente en perfectas condiciones, presente fallas de la naturaleza que se investiga.

130  
Lira Larraín  
Cía. Ltda.

q) Que lo anterior sólo se refiere a la falla relativa al ruido en el motor, puesto que, a juicio del sentenciador, la prueba rendida en autos resulta insuficiente para efectos de acreditar las fallas en la calidad del panel central de alza vidrio.

r) Que el que el defecto consistente en el ruido al acelerar se haya presentado pasados los seis meses, aproximadamente, tampoco obsta a dicha contravención, toda vez que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 21 de la ley en comento, si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.

s) Que consta en el documento de fojas siete, no objetado, que el vehículo patente DPJB-85 cuenta con una "garantía Peugeot Chile" por 3 años, lo que se ve corroborado con lo señalado en el tercer párrafo de la carta enviada por el gerente general de la denunciada a Heraldo Aviléz, acompañada a fojas sesenta.

t) Que se presume de lo manifestado en dicha carta, que la negativa dada a la solicitud de cambio de la unidad o devolución de dinero planteada por el denunciante, no se debió a algún incumplimiento de las condiciones de la garantía, sino a la estimación, por parte de Lira Larraín y Cía. Ltda., de la normalidad del funcionamiento del vehículo.

u) Que por lo tanto, habiendo transcurrido menos de tres años, contados desde la fecha de venta del automóvil y constando en autos que el consumidor se dirigió ante el vendedor para solicitar el cambio o la devolución de la cantidad pagada y que éste no dio lugar a su solicitud, se deberá acoger la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:



11.- Que la conducta infraccional descrita, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

131  
Luis  
Trujillo  
ano

12.- Que se encuentra acreditado con la fotocopia de la factura N°0205928, acompañada a fojas nueve, que Heraldo Aviléz Vásquez pagó la suma de \$7.890.000 (siete millones ochocientos noventa mil pesos), por el automóvil marca Peugeot, modelo 207 Premium 1.4, año 2012.

13.- Que en cuanto a la suma demandada por concepto de daño material, ascendente a \$42.721, cabe señalar, que el denunciante reconoció que la primera vez que el vehículo ingresó al servicio técnico, coincidió con la mantención obligatoria que exige la garantía, la que, de acuerdo a la sana crítica y las normas de la experiencia, tiene un costo que debe ser solventado por parte del cliente, cuyo monto no fue objetado por el denunciante, sino el hecho en sí, por lo que el Tribunal no podrá acceder a la indemnización solicitada en dicha virtud.

14.- Que el daño moral o también llamado "no patrimonial o extrapatrimonial", comprende "todo menoscabo o detrimento que afecta la integridad psíquica del individuo, pudiendo encontrarse dentro de este contexto, tanto las molestias personales, como la inversión de tiempo en la solución de un problema". Que el conjunto de inconvenientes causados al demandante como consecuencia de los hechos que el Tribunal dio por acreditados, le provocaron necesariamente aflicción, dolor y/o molestias en su fuero interno, además de un estado de angustia e incertidumbre, que constituyen lo propio del daño moral cuya indemnización solicita, lo que sumado a la pérdida de tiempo invertido para intentar solucionar su problema, sin resultados positivos, permiten al sentenciador conceder una indemnización prudencial a este respecto.

Y, atendido lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, 20, 21, 27 y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,



SE DECLARA:

A.- Que ha lugar a las tachas deducidas contra los testigos González Valdés, Aranda Machuca y González Fuenzalida.

B.- Que se condena a AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA. a pagar una multa de TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (30 UTM), por no dar lugar al derecho opcional que la ley confiere a los consumidores.

C.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas veintiuno y treinta, sólo en cuanto se condena a "AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA." a entregar a HERALDO PATRICIO AVILÉZ VÁSQUEZ, ambos ya individualizados, un vehículo nuevo, de similares características al adquirido mediante la factura N°0205928, de 14 de noviembre de 2011, o bien, al pago de su valor, correspondiente a la suma de \$7.890.000 (siete millones ochocientos noventa mil pesos) y, en ambos casos, además al pago de la cantidad de \$300.000 (trescientos mil pesos), por el daño moral que sufriera como consecuencia de la conducta infraccional de la demandada, con costas.

D.- Que las cantidades indicadas en la letra precedente deberán pagarse reajustadas en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de octubre de 2011 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

E.- Que de manera simultánea a la entrega del vehículo en cuestión o al pago de la(s) suma(s) indicada(s) en la letra anterior, HERALDO PATRICIO AVILÉZ VÁSQUEZ deberá transferir el vehículo, en el estado en que se encuentre, a nombre de AUTOMOTORA LIRA LARRAÍN Y CÍA. LTDA., suscribiendo al efecto la respectiva escritura de compraventa en calidad de vendedor, el primero y de compradora, la segunda, siendo de cargo de esta última el pago del impuesto respectivo y de los gastos notariales. El precio de la compraventa será el mismo indicado en la factura de fojas nueve y Heraldo Patricio Aviléz Vásquez quedará liberado de cualquier responsabilidad en su

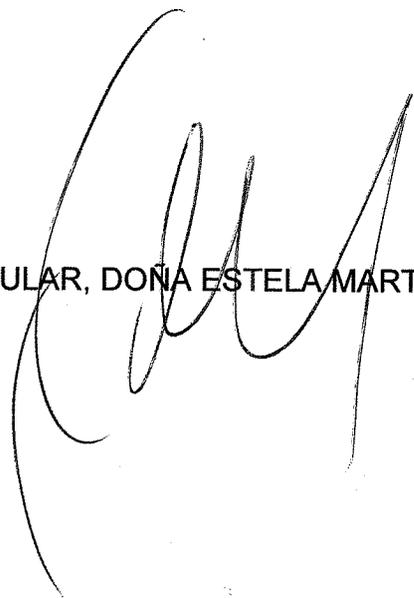


calidad de vendedor, puesto que la compraventa se efectuará con el sólo fin de transferir la propiedad del vehículo y de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

132  
Llanos  
Puentes  
E.S.

Anótese y Notifíquese.

Rol 25.471-F



DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.



SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



**C.A. de Santiago**

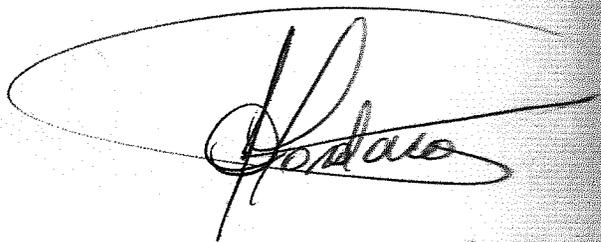
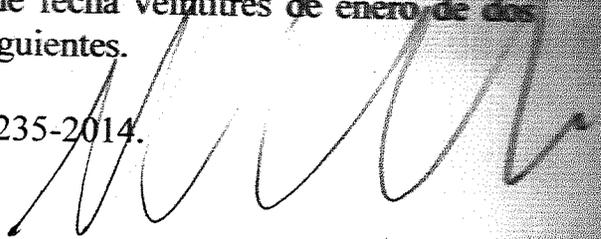
**Santiago, veintisiete de marzo de dos mil catorce.**

**Por cumplido lo ordenado.**

Con el mérito de la certificación que antecede y escrito de fojas 145, aparece de manifiesto que la parte recurrente compareció en esta instancia fuera del plazo legal, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287, se declara desierto el recurso de apelación deducido a fojas 136 y concedido a fojas 142 en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 120 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-235-2014.



En Santiago, veintisiete de marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



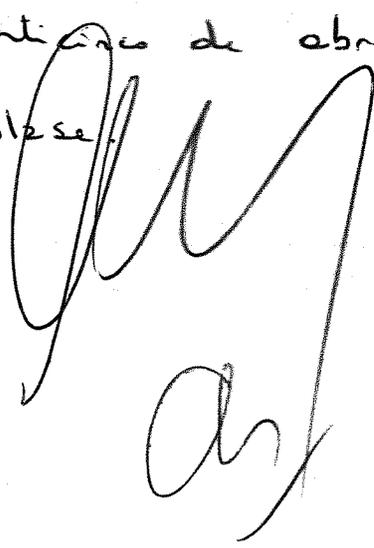
REGISTRADA

(3)

PROVIDENCIA, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

Cumplase.

Rol Nº 25.471-F



28 ABR 2014

cc Urzúola  
Rizz

